



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02986-2014-PA/TC

ICA

GUMERCINDO JURADO HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gumercindo Jurado Herrera contra la resolución de fojas 326, de fecha 23 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la nulidad deducida por la ONP, improcedente lo solicitado por el demandante y, en consecuencia, archivado el proceso de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2004 dictada en el Expediente 1794-2004-AA/TC, por el Tribunal Constitucional. Dicha sentencia dispuso otorgar al demandante pensión minera conforme a lo que prescribe la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y sus normas complementarias y conexas (f. 182).
2. La ONP expidió la Resolución 48662-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 195), mediante la cual le otorgó al actor, a partir del 12 de diciembre de 1997, pensión de jubilación minera por la suma de S/. 1,676.09.
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2012, observó la Resolución 48662-2005-ONP/DC/DL 19990, solicitando que se calcule la pensión minera en función del 100 % del monto de la "remuneración de referencia asegurable".
4. El Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución 27, del 28 de enero de 2013, desaprobó la Resolución 48662-2005-ONP/DC/DL 19990. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 3, revocó la Resolución 27 y, reformándola, declaró infundada la observación del demandante y aprobada la Resolución 48662-2005-ONP/DC/DL 19990. Por Resolución 31, del 15 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado Civil de Ica requirió a la ONP emitir nuevos actos administrativos, en ejecución del mandato de la Resolución 27. Frente a ello, la ONP solicitó la nulidad de la Resolución 31, por considerar que se estaba inobservando el mandato de la Resolución 3. Por Resolución 33, el Tercer Juzgado Civil de Ica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02986-2014-PA/TC

ICA

GUMERCINDO JURADO HERRERA

declaró fundada la nulidad deducida y ordenó el archivo del proceso. A su turno, la Primera Sala Civil de Ica, mediante Resolución 38, confirmó la Resolución 33. Contra el auto de vista, el demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC).

5. En su recurso, el demandante solicita que se calcule la pensión minera conforme a la Ley 25009, con base en el 100 % de su "remuneración de referencia".
6. La Resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado:

(...) sobre la base de lo desarrollado en la Resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del ejecutante en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*. Cabe, además, tener presente que la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que el cálculo de la pensión minera de la Ley 25009 se realice sobre la base del 100 % de la remuneración de referencia del trabajador, sin observancia de los topes establecidos en el Decreto Ley 19990.
8. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la sentencia de ejecución ordenó que "(...) se calcule la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, según los fundamentos de la presente sentencia (...)".
9. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha recordado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha ordenado que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. Al respecto, es menester indicar que los topes fueron previstos inicialmente por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, desde la fecha de promulgación de dicha norma, y que posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02986-2014-PA/TC

ICA

GUMERCINDO JURADO HERRERA

una pensión máxima en función de porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley 25967, que señala que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, de conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de topes a la pensión minera de jubilación por enfermedad profesional no vulnera derecho constitucional alguno.

11. En consecuencia, verificándose de la resolución cuestionada que la entidad demandada otorgó al demandante pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, teniendo en cuenta los topes previstos por el Decreto Ley 19990 y sus normas complementarias, es forzoso concluir que la resolución impugnada no vulnera el derecho a la pensión del actor, por lo que corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02986-2014-PA/TC

ICA

GUMERCINDO JURADO HERRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02986-2014-PA/TC

ICA

GUMERCINDO JURADO HERRERA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02986-2014-PA/TC

ICA

GUMERCINDO JURADO HERRERA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL